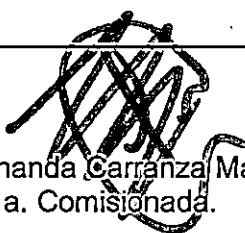



**Colofón Versión Pública.**

|  |  |
|--|--|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>  | <p><b>Ponencia Tres</b></p>  |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>  | <p><b>RR-1085/2022.</b></p>  |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>  | <p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</b></p>   |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p> |
| <p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>  | <p><br/> <b>Harumi Fernanda Carranza Magallanes.</b><br/>     a. Comisionada.</p> <p><br/> <b>Magnolia Zamora Gómez.</b><br/>     b. Secretaría de Instrucción.</p>   |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>  | <p><b>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</b></p>   |



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla.  
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  
 Expediente: RR-1085/2022.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Con fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

**Sentido de la resolución: Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente RR-1085/2022, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1.** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECOMATLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210440822000008**, mediante la cual requirió:

*"...Que nos proporciona una copia de la siguiente información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento:*

*I. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*II. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*III. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*IV. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y*

**el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**V. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**VI. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**VII. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**VIII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**IX. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**X. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**XI. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.**

**XII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes**

así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIII. La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.

XIV. El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar, el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.

XV. El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información...".

II. El veintitrés de marzo de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE TECAMATLÁN PUEBLA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN: LA LEYDY MARLENE PAZ DEL  
RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: TERCERO: HIRSCOPAL ICE, JORGE ANTONIO BUSTOS GARCÍA  
CONTADOR A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, FOLIO: 2º FOLIO CONTADOR  
INFORMACIÓN SOLICITADA: INFORMACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES.

PERIODO EXTRAORDINARIO A LAS JUNTAS AUXILIARES DEL PERIODO DEL MES DE MARZO AL MES DE MARZO

| PERIODO EXTRAORDINARIO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|------------------------|------|------|------|------|
| CLOMETLÁN              | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| FECHA DE ENTREGA       | NA   | NA   | NA   | NA   |
| NA. COMPROMISANTE      | NA   | NA   | NA   | NA   |
| SAN MIGUEL DE LOS RÍOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| FECHA DE ENTREGA       | NA   | NA   | NA   | NA   |
| NA. COMPROMISANTE      | NA   | NA   | NA   | NA   |

PERIODO EXTRAORDINARIO A LAS JUNTAS AUXILIARES DEL PERIODO DEL MES DE MARZO AL MES DE MARZO

| PERIODO EXTRAORDINARIO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|------------------------|------|------|------|------|
| CLOMETLÁN              | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| FECHA DE ENTREGA       | NA   | NA   | NA   | NA   |
| NA. COMPROMISANTE      | NA   | NA   | NA   | NA   |
| SAN MIGUEL DE LOS RÍOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| FECHA DE ENTREGA       | NA   | NA   | NA   | NA   |
| NA. COMPROMISANTE      | NA   | NA   | NA   | NA   |

PERIODO EXTRAORDINARIO A LAS JUNTAS AUXILIARES DEL PERIODO DEL MES DE MARZO AL MES DE MARZO

| PERIODO EXTRAORDINARIO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|------------------------|------|------|------|------|
| CLOMETLÁN              | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| FECHA DE ENTREGA       | NA   | NA   | NA   | NA   |
| NA. COMPROMISANTE      | NA   | NA   | NA   | NA   |
| SAN MIGUEL DE LOS RÍOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| FECHA DE ENTREGA       | NA   | NA   | NA   | NA   |
| NA. COMPROMISANTE      | NA   | NA   | NA   | NA   |



TESORERÍA  
MUNICIPAL  
TECAMATLÁN  
PUEBLA  
2021-2024

El presente es el resultado de la solicitud de acceso a la información pública, la cual puede ser consultada en el sitio web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Fortalecimiento de Datos Personales del Estado de Puebla.

DETALLE COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SERVIDOR DE DATOS

| PERIODO    | ACTIVIDAD   | FECHA      | ESTADO | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  |
|------------|---|------------|--------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 01/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 02/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 02/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 03/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 03/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 04/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 04/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 05/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 05/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |



MANEJO DE TRIBUTOS EN PUEBLA.  
 OPERACIONES DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.  
 CONTRIBUCION A LA ELABORACION DE INFORMACION PUBLICA, FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES Y OPERACIONES ELECTRONICAS, OPERACIONES DE DATOS PERSONALES.

DETALLE COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SERVIDOR DE DATOS

| PERIODO    | ACTIVIDAD   | FECHA      | ESTADO | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  | IMPORTE  |
|------------|---|------------|--------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 01/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 01/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 02/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 02/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 03/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 03/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 04/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 04/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 05/01/2019 | CONSTITUCION DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y FORTALECIMIENTO DE DATOS PERSONALES | 05/01/2019 | ESTADO | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |

NOTA: DATOS DE SUjecION POR EL SERVIDOR DE DATOS

TESORERIA MUNICIPAL  
 PUEBLA

III. Con fecha veintiocho de marzo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

**IV.** Por auto de veintinueve de marzo del año transcurre, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1085/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

**V.** Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la entonces directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

**VII.** En auto de diecisiete de mayo de este año, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el recurrente, misma que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; de igual forma se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado, la entrega de información incompleta o distinta a la solicitada y falta de fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. R

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (M)

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal. P

**Quinto.** En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto. +



En primer lugar, el recurrente en su medio de defensa alegó lo siguiente:

***“...Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente:***

***A. Que conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de la inexistencia, tiene que ser suscrito y declarado por el Titular de la Unidad de Transparencia.***

***B. Que conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, Fracción II, de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la declaración de inexistencia tiene que ser confirmada por el Comité de Transparencia, tal y como las áreas responsables que debida tiene que tener la información.***

***C. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Comité de Transparencia tiene que tomas las medidas para localizar la información.***

***D. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia tiene que expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

***E. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el comité de transparencia tiene que ordenar a que se reponga la información o acreditar su imposibilidad de generación.***

***F. Que conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el comité de transparencia tiene que notificar el Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.***

***G. Que conforme con Título séptimo, capítulo I, artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la resolución que tiene que ser emitido por el Comité de Transparencia conforme con lo establecido en párrafos C, D, E y F, tiene que ser proporcionado a solicitante.***

***Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:***

***PRIMERO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así por lo mismo por la falta de entregar lo necesario, así como manifestado en Numeraciones 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; tal y como en Párrafos A, B, C, D, E, F y G.***

***SEGUNDO. El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la información que fue solicitado no fue entregada por completo, y en consecuencia, no es accesible para el solicitante.***

**TERCERO.** *El Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; ya que la contestación y respuesta del Sujeto Obligado omitido lo necesario fundamentación y motivación, así como manifestado en Numeraciones 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; tal y como en Párrafos A, B, C, D, E, F y G.*

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el contenido de la solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de los ingresos entregados por las juntas auxiliares del periodo del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión del registro del recurso de revisión remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de información con número de folio 210440822000008.

Las documentales privadas antes señaladas, al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no anuncio material probatorio, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tecamatlán Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210440822000008**, mediante la cual en quince puntos requería información diversa relacionada con los montos de participaciones, los comprobantes de los gastos y egresos del periodo de octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veintiuno, de las juntas auxiliares del ayuntamiento antes citado, entre otros cuestionamientos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante remitió los ingresos entregados y los gastos comprados de las juntas auxiliares del quince de octubre dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada, la entrega de información incompleta o distinta a lo solicitado; así como una debida fundamentación y motivación en su respuesta brindada, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que se estudiara el acto reclamado la negativa de proporcionar la información, es por lo que, menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos***

**personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez;**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

(...)

**II. Entregando o enviado, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción.**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer**

***aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."***

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información realizó quince cuestionamientos a la autoridad responsable en las cuales en términos de los artículos 78 fracción LVII, 231 fracción III, 232, 233, de la Ley Orgánica Municipal, requirió los montos de participaciones, los comprobantes de los gastos y egresos, los acuerdos de las

juntas auxiliares del ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla, del periodo de octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones.

A lo que, la autoridad responsable únicamente le envió tres cuadros en los cuales se apreciaba los ingresos entregados y los gastos comprados de las juntas auxiliares del quince de octubre dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, toda vez que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes



de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la

documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta puntual atendiendo la literalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210440822000008**, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado de respuesta puntual atendiendo la literalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210440822000008**, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló para ello, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez

días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BAÑDERAS HUESCA.  
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1085/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1085/2022/MAG/ sentencia definitiva.